



Estimados

Les informo que el 18 de noviembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la siguiente Resolución, **la cual entro en vigor al día siguiente de su publicación.**

TERCERA Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014 y sus anexos 1, 4, 11, 22, 29 y 31.

1.3.3. En relación a las causales de suspensión en el Padrón de Importadores se establece lo siguiente:

Se modifica la fracción XV para establecer, como causal de suspensión el que el contribuyente no atienda los requerimientos de las autoridades fiscales y aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones emitidos por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Se adiciona la fracción XL, para fijar como causal de suspensión el que los contribuyentes no realicen operaciones de comercio exterior en un periodo que exceda los 12 meses.

Se adiciona como causal de suspensión inmediata, el supuesto en el que el nombre. Denominación social o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o el domicilio fiscal del importador, resulten falsos o inexistente, indicando que cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código o se trate de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII o XXXIX de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata.

1.3.7 En relación al Padrón de Exportadores Sectorial se ordena:

Se adiciona un supuesto de excepción y se establece que no será necesario inscribirse en el Padrón de Exportadores Sectorial cuando se trate de la exportación de las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias listadas en el apartado B, numeral 8 del Anexo 10, cuando el exportador haya adquirido las mismas, en algún procedimiento de enajenación de los previstos en el artículo 31 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, siempre que el contribuyente no se encuentre en ninguno de los supuestos de suspensión de la regla 1.3.3.

Se incorpora como supuesto de improcedencia el siguiente caso, no procederá la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando las personas físicas o morales, se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en la regla 1.3.3., que son las causales de suspensión del padrón de importadores

Se adiciona la fracción III, para fijar que procederá la suspensión en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando las personas físicas o morales se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en la regla 1.3.3., y estarán sujetos al procedimiento establecido en dicha regla.



Regla 1.9.20 Por lo que hace a la multa para el caso de datos inexactos relativos al Comprobante de Valor Electrónico (COVE), con la reforma se indican las características y definiciones específicas de los supuestos de irregularidad, quedando de la siguiente manera, se transcribe textualmente por la importancia del texto:

Para efectos del artículo 184-A, fracciones I y II de la Ley, se consideran como información relativa al valor de la mercancía y demás datos relacionados con su comercialización, así como la relacionada con la descripción e identificación individual, entre otros, los siguientes datos:

I. Datos de valor y los demás datos relacionados a su comercialización:

- a) Lugar y fecha de emisión de la factura o del documento equivalente.
- b) Número de factura o de identificación del documento equivalente que exprese el valor de las mercancías.
- c) Datos del proveedor: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.
- d) Datos del destinatario: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate.
- e) Datos del comprador: Nombre, denominación o razón social, domicilio, RFC o número de registro fiscal o número de identificación fiscal del país de que se trate, esta información sólo deberá declararse cuando el comprador sea persona distinta del destinatario.
- f) Valor unitario de la mercancía, valor total de la mercancía, valor en dólares y en su caso, cuando la factura o el documento equivalente ostente un descuento, deberá declararse el monto de éste.

II. Información relacionada con la descripción de la mercancía e identificación individual:

- a) Descripción comercial detallada de la mercancía como conste en la factura o en el documento equivalente. No se considerara descripción comercial detallada, cuando la misma venga en clave.
- b) Cantidad de mercancía y unidad de medida de comercialización.
- c) Cuando la mercancía sea susceptible de identificarse individualmente, se deberá proporcionar la siguiente información:
 1. Número de serie.
 2. Marca comercial.
 3. Año modelo, tratándose de vehículos.

En esta nueva regla se establecen los datos que deben transmitirse en relación a la mercancía y los datos relacionados con su comercialización para efectos del COVE y la sanción del Art 184 A de la Ley en caso de incumplimiento.

Cabe destacar que son casi idénticos a los datos que debe contener la factura conforme a la regla 3.5.1, no obstante, a diferencia de dicha regla, en este nuevo precepto se solicita el RFC o registro fiscal o número de identificación fiscal del proveedor, destinatario y comprador, así como la marca comercial, el valor en dólares y el hecho de declarar cuando en la factura o documento equivalente se señale un descuento.



2.5.1 En relación al proceso de regularización de mercancías se establecen las siguientes reformas:

Se adiciona el supuesto el que le el contribuyente debe presentar el pedimento de importación definitiva ante el mecanismo de selección automatizado en la aduana de su elección, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. Tratándose de mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación, excepto los remolques y semirremolques. Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de la mercancía a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización no se requerirá su presentación ante la aduana, siempre que la autoridad aduanera competente, a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana, y que el bien no ha pasado a propiedad del Fisco Federal.

2.5.2 En relación a mercancía importadas cuyo plazo ya hubiera vencido

III. Se reforma para determinar que si la importación definitiva es realizada cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, deberá efectuarse el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, en caso de que las autoridades no hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, el importador deberá manifestar dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad.

IV. Se adiciona que se debe presentar ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva, sin que se requiera la presentación física de las mercancías. Tratándose de mercancías que se clasifiquen en alguna de las fracciones arancelarias del Capítulo 87 de la TIGIE, deberán presentarse ante la aduana en que se tramite el pedimento de importación, excepto las mercancías que se clasifiquen en las partidas 87.08 y 87.14 de la TIGIE, así como los remolques y semirremolques. Cuando derivado del ejercicio de facultades de comprobación, proceda el embargo de la mercancía a que se refiere el Capítulo 87 de la TIGIE, para efectos de la regularización no se requerirá su presentación ante la aduana, siempre que la autoridad aduanera competente, a instancia del interesado, confirme dicha situación a la aduana, y que el bien no ha pasado a propiedad del Fisco Federal.

2.5.4 Regularización de maquinaria y equipo de empresas que no cuente con documentos que acrediten su legal importación

Se establece que si la importación definitiva es realizada cuando las autoridades ya hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, deberá efectuarse el pago de la multa prevista en el artículo 183, fracción II, primer párrafo de la Ley, en caso de que las autoridades no hayan iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, el importador deberá manifestar dicha circunstancia bajo protesta de decir verdad

3.1.6 Aplicación de los certificados de origen que amparen mercancías que se despachen en varios pedimentos, se estará a lo siguiente:

IV.

b) Se modifica para establecer que cuando la importación de mercancías amparadas por un mismo certificado de origen se divida en dos o más pedimentos, se deberá anexar el original del certificado de origen al primer pedimento y a los pedimentos subsecuentes, se deberá transmitir dicho certificado en



documento electrónico o digital como anexo al pedimento de conformidad con lo establecido en la regla 3.1.30., siempre que se haga referencia en el campo de observaciones del pedimento, el número de pedimento al cual se anexó el original del certificado de origen.

3.3.13 Se establecen una serie de procedimientos específicos para la importación de mercancía relacionada con la Seguridad Nacional, por ser una reforma textual, se transcribe el texto literal, ordenándose lo siguiente:

Para los efectos de los artículos 36 y 61, fracción I de la Ley, las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional a que se refiere la Ley de Seguridad Nacional y la Administración General de Aduanas, podrán efectuar la importación de las mercancías necesarias para llevar a cabo las acciones destinadas a la seguridad nacional dentro del marco de sus respectivas atribuciones, sin que sea necesario tramitar un pedimento de importación, para lo cual deberán solicitar autorización ante la ACALCE o ACNCEA, mediante el formato denominado "Declaración de mercancías que serán importadas con fines de Seguridad Nacional" y cumplir con lo previsto en el instructivo de trámite.

La institución o autoridad encargada de preservar la Seguridad Nacional o la Administración General de Aduanas, adjuntará a la solicitud de autorización la documentación que acredite la exención o el cumplimiento de las restricciones o regulaciones no arancelarias y/o de la NOM's.

En caso de que por su naturaleza y circunstancias específicas, sea necesario despachar las mercancías por un lugar designado por la institución o autoridad solicitante, se deberá señalar tal circunstancia al momento de presentar la solicitud de autorización.

Una vez recibidos el formato y sus anexos, la ACALCE o la ACNCEA, según sea el caso, procederá a su análisis y resolución conforme a lo siguiente:

- I. Si observa que se omitió alguna información o documentación, se efectuará un requerimiento a la institución o autoridad solicitante a fin de que en un plazo de 15 días se presente la información o documentación faltante, de no atenderse el requerimiento en el plazo señalado se tendrá por no presentada la solicitud de autorización. Asimismo, si detecta mercancías que no son necesarias para llevar a cabo las acciones destinadas a la Seguridad Nacional, lo comunicará en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente al que la solicitud de autorización se encuentre debidamente integrada.
- II. Si derivado de la clasificación arancelaria se detecta que la institución o autoridad solicitante omitió acreditar la exención o cumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelarias y/o NOM, la requerirá para que presente la documentación faltante en los términos de la fracción anterior.
- III. Determinará si procede despachar las mercancías por un lugar designado por la institución o autoridad solicitante, atendiendo su naturaleza y circunstancias específicas, lo cual podrá autorizar previa conformidad de la aduana respectiva.
- IV. Emitirá resolución y notificará a la institución o autoridad solicitante, remitiendo copia en documento electrónico o digital a la aduana por la que se llevará a cabo el despacho.

Una vez obtenida la autorización, la institución o autoridad solicitante deberá presentar las mercancías directamente ante la aduana o sección aduanera en la que se llevará a cabo el despacho, previa coordinación con la misma, debiendo presentar el original del oficio emitido por la ACALCE o la ACNCEA, según corresponda. En el caso de que el despacho se autorice en un lugar designado por la institución o



autoridad solicitante, igualmente será necesario coordinarse con la aduana de que se trate, a efecto de que el personal de la aduana se traslade al lugar autorizado en la resolución.

Despachadas las mercancías, se efectuará inmediatamente su entrega al funcionario autorizado en la resolución para recibir las, mediante constancia de hechos que al efecto emita la aduana, previo el pago a través del "Formulario Múltiple de Pago" de las contribuciones que correspondan, en su caso, y de los gastos de manejo de las mercancías y los que se hubieran derivado del almacenaje de las mismas, los cuales correrán a cargo de la institución o autoridad solicitante.

En caso de que el funcionario autorizado en la resolución para recibir las mercancías no asista en la fecha y hora previamente coordinadas con la aduana, esta última almacenará las mercancías en el recinto fiscal o fiscalizado, y notificará a la institución o autoridad solicitante que cuenta con un plazo de 15 días para retirarlas en los términos del párrafo anterior, apercibiéndola que de no hacerlo, causarán abandono en términos de la legislación aduanera. En el caso de que el despacho se hubiera autorizado en un lugar designado por la institución o autoridad solicitante, el plazo para retirarlas será de 3 días, de lo contrario, se estará a lo dispuesto en los lineamientos que al efecto emita la AGA.

3.7.16 Se deroga la regla y con ella las reglas sobre el Fondo para resarcimiento

Se deroga esta regla, misma que disponía que el producto proveniente de la enajenación de las mercancías conforme a los artículos 34, 145 y 157 de la Ley, se depositará en el Fondo para Resarcimiento. De dicho fondo sólo se podrá retirar el monto que ordene el SAT para sufragar los gastos de almacenaje, traslado y los necesarios para dar destino a las mercancías, mediante su asignación, donación o destrucción, así como para resarcir el valor de las mercancías en los casos a que se refieren los artículos 28, 34, 145 y 157 de la Ley

4.3.3. En el caso de importación temporal de envases, empaques, etiquetas y folletos, se precisa que estas operaciones las podrán efectuar los exportadores, antes indicaba los contribuyentes, quedando de la siguiente manera:

Para los efectos del artículo 108, fracción I, incisos c) y d) de la Ley, los exportadores que tributen de acuerdo con lo dispuesto en el Título II, Capítulo VIII de la LISR, podrán efectuar la importación temporal de envases, empaques, etiquetas y folletos de conformidad con el referido artículo, siempre que cuenten con Programa IMMEX en el cual sólo se contemple este tipo de mercancías.

4.5.8 Se reforma para determinar que en relación a las mercancías que no pueden ser objeto del Régimen de depósito fiscal, se incluye a las mercancías señaladas en el Anexo 10, apartado A, sector 9 "cigarros"

Se establece que pueden importarse cigarros, bajo el régimen de depósito fiscal, solo que se trate de muestras y muestrarios



4.5.26 Se reforma para establecer que también podrán introducir relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, la señalada en el Anexo 10, Apartado A, sector 9 "Cigarros" de la presente resolución, así como mercancías clasificadas en los capítulos 50 al 64 de la TIGIE.

5.2.2 Enajenación de mercancías sujetas a tasa cero de IVA

Se elimina el supuesto de la fracción II, relativo a la enajenación por residentes en el extranjero de las mercancías importadas temporalmente por una empresa con Programa IMMEX, a otra empresa con Programa IMMEX, o a empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte o de autopartes para su introducción a depósito fiscal, cuya entrega material se efectúe en territorio nacional, por lo que se entiende que estas operaciones se sujetarán a pago del IVA.

5.2.13 Requisitos para obtener la certificación en materia de IVA e IEPS

Se dispone que para las empresas que soliciten por primera vez la autorización o tengan operando menos de un año bajo los regímenes a que se refieren los Apartados C y D de la presente regla, podrán cumplir con el requisito general señalado en el Apartado A, fracción VI de la presente regla, con el documento que soporte la contratación de los empleados ya sea directamente y/o a través de subcontrataciones en los términos y condiciones que establece el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, no estarán sujetas al requisito general de la fracción VIII del mismo apartado A.

5.2.16 Obligaciones de las personas morales que obtengan la certificación en materia de IVA e IEPS

II. Deberán dar aviso ante la ACALCE, en un plazo no mayor a 5 días, de cualquier cambio de denominación o razón social, domicilio fiscal, o del domicilio o domicilios donde realiza el proceso productivo, mediante el "Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16."

III. Están obligadas a reportar mensualmente a la ACALCE, durante los primeros cinco días de cada mes, en caso de que existan modificaciones de socios, accionistas, miembros o integrantes, administrador único o consejo de administración y representantes legales, clientes y proveedores extranjeros con los que realizaron operaciones de comercio exterior y proveedores nacionales, mediante el "Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16."

V. Deberán cuando se lleve a cabo la fusión de dos o más personas morales que cuenten con la certificación en materia de IVA e IEPS, en cualquiera de sus modalidades y subsista una de ellas, se deberá dar aviso a la ACALCE mediante el "Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16.", con 10 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión, y la empresa que subsista deberá solicitar la renovación bajo la modalidad que corresponda en los términos de la regla 5.2.15.

XI. Tiene el compromiso de transmitir de forma electrónica conforme al Anexo 31, a través del "Portal de Trámites del SAT" dentro del mes calendario siguiente al asociado al cierre de las operaciones realizadas por cada uno de los tipos de destinos aduaneros a descargar, los informes de descargo asociados a cada uno de los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, a los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 3.8.8., fracción VI, y a los avisos de donación y destrucción de las operaciones sujetas al esquema de



créditos o garantías en términos de los artículos 28-A primer párrafo de la LIVA y 15-A primer párrafo de la LIEPS.

Adicionalmente deberán transmitir de forma electrónica, el inventario de aquellas operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, al día inmediato anterior a la entrada en vigor de la certificación, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a dicha fecha.

Estas modificaciones entraran en vigor a partir del 1 de enero del 2015

5.2.21 Inconsistencias detectadas a empresas con certificación de IVA e IEPS y reglas para su reubicación

V. Sera una inconsistencia si la empresa incumpla con las obligaciones previstas en la regla 5.2.16.

IX. Se considerará una inconsistencia cuando no sea transmitido el informe del inventario existente o inventario inicial de las operaciones que a la fecha de entrada en vigor de la certificación se encuentren destinadas al régimen aduanero afecto, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de la fracción XI de la regla 5.2.16.

Se determina que para las empresas que cuenten con la certificación en materia de IVA e IEPS en las modalidades AA o AAA y no logren desvirtuar las inconsistencias establecidas en las fracciones IV, VI, VII y VIII de la presente regla, y logren el cumplimiento de los requisitos en una modalidad diferente, la ACALCE hará del conocimiento de la empresa la modalidad que se le asigna por dicha situación.

Se fija que las empresas que cuenten con certificación en materia de IVA e IEPS y no subsanen o desvirtúen las inconsistencias o en su caso no logren el cumplimiento de los requisitos para una modalidad diferente conforme al párrafo anterior, la ACALCE procederá al inicio de cancelación contemplado en la regla 5.2.17.

5.2.22 Se establece que en el caso de la certificación de IVA e IPES el contribuyente ofrecerá para su aceptación ante la ACALCE, una garantía individual o revolvente, en forma de fianza o carta de crédito, con vigencia de doce meses, a favor de la TESOFE.

Debe entenderse a la "garantía revolvente", como aquella que garantizará, hasta por el monto previamente estimado y otorgado por una institución afianzadora o de crédito, las obligaciones que surjan respecto del pago del IVA e IEPS derivado de las importaciones que realicen durante un periodo de doce meses, administrando el monto de las contribuciones garantizadas en función de que se acredite el retorno o el destino de las mercancías de conformidad con el régimen aduanero al cual se encuentren sujetas.

5.2.23 Requisitos para aceptar la garantía por certificación de IVA e IEPS

V. Se deberá contar con el programa o autorización vigente para poder destinar mercancía al amparo de los regímenes señalados en los artículos 28-A, primer párrafo de la LIVA y 15-A, primer párrafo de la LIEPS.

5.2.24 Requisitos para quienes opten para Garantizar el IVA e IEPS

II. Conforme a la reforma se deberán transmitir sus operaciones de conformidad con el Anexo 31, a través del "Portal de Trámites del SAT", respecto del régimen aduanero afecto a las mercancías por las cuales haya garantizado el interés fiscal.



Adicionalmente deberán transmitir de forma electrónica, el inventario de aquellas operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, al día inmediato anterior a la entrada en vigor de la aceptación para operar el esquema de garantías, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a dicha fecha.

Esta modificación entra en vigor a partir del 1 de enero del 2015

5.2.26 Requisitos para aumentar y disminuir el monto de la garantía

La regla establece que los contribuyentes podrán solicitar ante la ACALCE la modificación de la garantía del interés fiscal a que se refiere la regla 5.2.22., para aumentar el monto mediante el "Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS", anexando el documento modificadorio de aumento del monto de la garantía.

Indica la Regla que para los efectos de emitir la aceptación del aumento del monto de la garantía del interés fiscal, la ACALCE estará a lo establecido en la regla 5.2.22., fracción II.

Esta modificación entra en vigor a partir del 1 de enero del 2015

5.2.27 Supuestos en los que se hará efectiva la garantía

La Regla establece que la fianza o carta de crédito señaladas en las reglas 5.2.22. y 5.2.28., será exigible, en los siguientes casos:

- I. Cuando derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación, la autoridad determine el incumplimiento de las obligaciones del contribuyente respecto de los impuestos garantizados al amparo de dicha fianza o carta de crédito, en relación a las mercancías garantizadas.
- II. En el supuesto de que no se presente la ampliación de la vigencia de la carta de crédito antes del plazo señalado en el primer párrafo de la regla 5.2.25. y segundo párrafo de la regla 5.2.28., el contribuyente no podrá seguir ejerciendo la opción de la garantía y será exigible el pago de los impuestos garantizados de aquellas mercancías que no se acredite el retorno o el destino de conformidad con el régimen aduanero al que se encuentren sujetas.

Esta modificación entra en vigor a partir del 1 de enero del 2015

5.2.28 Condiciones para la garantía en casos de activo fijo

Con la Regla se establece que los contribuyentes deberán solicitar la renovación o ampliación de la vigencia de la garantía ofrecida o, en su caso, constituir una nueva garantía respecto de dichas mercancías, con al menos cuarenta y cinco días de anticipación al término de su vigencia, mediante el "Formato único de garantías en materia de IVA e IEPS".

Para determinar el monto del interés fiscal sujeto a la garantía a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente podrá disminuir el valor en aduana declarado en el pedimento de importación temporal, conforme al párrafo cuarto de la regla 1.6.9.

5.2.32 Supuestos en los que no podrán aplicar las garantías

Los contribuyentes no podrán aplicar las garantías para efectos del IVA y del IEPS, cuando le hubiera sido cancelado su programa o autorización en materia de IMMEX, RFE, etc., y no se cumplan con las



obligaciones establecidas mediante reglas. Al efecto ACALCE otorgara un plazo de 15 días para subsanar o desvirtuar las irregularidades y emitan resolución en un plazo no mayor a 4 meses. En caso de que la autoridad considere que no se desvirtuaron las irregularidades, notificará que no se podrá seguir ejerciendo garantías por el IVA e IEPS.

Esta modificación entrará en vigor el primero de enero del 2015.

6.1.1 Rectificación de pedimentos, se establecen las siguientes condiciones:

Se fija que para efectos del artículo 89 de la Ley, los importadores y exportadores, podrán solicitar por única vez a la ACNCEA o a la ACALCE, según sea el caso, autorización para efectuar la rectificación de los datos contenidos en los pedimentos o pedimentos consolidados que puedan alterar la información de interés nacional, siempre que se acredite documentalmente el error o la justificación de la rectificación, y que en ambos casos no se cause perjuicio al interés fiscal.

Para tales efectos, se determina que se presentará solicitud por cada pedimento mediante escrito libre en los términos de la regla 1.2.2., a la que se anexará en un dispositivo de almacenamiento para cualquier equipo electrónico (CD, USB, etc.), tratándose de pedimentos tramitados a través de la Ventanilla Digital, el expediente electrónico a que se refiere el artículo 162, fracción VII de la Ley, en los demás casos se anexará de manera digitalizada lo siguiente:

Se ordena que tratándose de operaciones en las que el error sea el mismo, se podrá presentar una solicitud en la que se incluyan todos los pedimentos que contengan dicho error, debiendo cumplir por cada operación de que se trate, con lo previsto en el párrafo anterior.

Se fija que al momento de presentar la rectificación del o los pedimentos correspondientes se deberá anexar la autorización a que se refiere la presente regla, en los términos de la regla 3.1.29.

Transitorios:

Reporte de mercancías pendientes de retornar al extranjero (Segundo)

Se deroga la fracción III del transitorio único de las RCGMCE para 2014, la cual señalaba obligación de presentar al SAT el reporte de mercancías pendientes de retorno al 31/12/2014, dentro de los primeros 15 días de enero de 2014, para efectos de la fracción XI de la regla 5.2.16.

Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite

Se modifica el apartado A “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite” del Anexo 1 como se cita a continuación:

- I. Apartado A. “Declaraciones, Avisos y Formatos, Instructivos de llenado y trámite”:
 - Declaración de mercancías que serán importadas con fines de Seguridad Nacional.
 - Solicitud de certificación en materia de IVA e IEPS.
 - Solicitud para el padrón de exportadores sectorial.



Así mismo se adiciona el Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.16.

II. Apartado C. "Instructivos de trámite", lo siguiente:

- Se incluye un numeral 7, pasando el actual numeral 7 a ser 8 y se modifica el numeral 8 de los Requisitos del Apartado A. Solicitud para la inscripción en el Padrón de Exportadores Sectorial del Instructivo de trámite de la solicitud para el Padrón de Exportadores Sectorial, de conformidad con la regla 1.3.7.
- Se modifica el primer párrafo del cuestionamiento ¿Dónde se presenta? del Instructivo de trámite para la destrucción o el cambio de régimen de los restos de las mercancías accidentadas en el país, de conformidad con la regla 4.2.16.
- Para modificar el primer párrafo del cuestionamiento ¿Dónde se presenta? del Instructivo de trámite para solicitar la autorización para la destrucción de mercancías que sufrieron un daño en el país, de conformidad con la regla 4.2.17.

Rutas Fiscales autorizadas para efectuar el tránsito internacional de mercancías (Quinto)

Se adiciona un inciso c) al numeral 1 de la fracción I del Anexo 11 "Rutas Fiscales autorizadas para efectuar el tránsito internacional de mercancías conforme a la regla 4.6.15".

Anexo 22 "Instructivo para el llenado del pedimento" (Sexto).

Instructivo de llenado de pedimento

Para modificar el tercer párrafo del Bloque "GUIAS, MANIFIESTOS, CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE O DOCUMENTOS DE TRANSPORTE". Para efecto de actualizar la acotación a la regla 1.9.17 (*previamente señalaba la regla 1.9.18*).

Apéndice 6 "Recintos Fiscalizados"

Se suprimen los siguientes recintos:

- El recinto fiscalizado Administración Portuaria Integral de Acapulco, S.A. de C.V., con clave 1 de la Aduana de Acapulco.
- El recinto fiscalizado Tecnoadministración del Pacífico, S.A. de C.V., con clave 187 de la Aduana de Manzanillo.
- Los recintos fiscalizados Administración Portuaria Integral de Mazatlán, S.A. de C.V., con clave 42 y Administración Portuaria Integral de Topolobampo, S.A. de C.V., con clave 43 de la Aduana de Mazatlán.
- Los recintos fiscalizados Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V., con clave 59 y Fenoresinas, S.A. de C.V., con clave 60 de la Aduana de Tuxpan.



Se incluyen los siguientes recintos:

- El recinto fiscalizado Administración Portuaria Integral Acapulco, S.A. de C.V., con clave 248 de la Aduana de Acapulco.
- El recinto fiscalizado L.C. Multipurpose Terminal, S.A. de C.V., con clave 249 de la Aduana de Lázaro Cárdenas.
- El recinto fiscalizado Maniobras Integradas del Puerto, S.A. de C.V., con clave 229 de la Aduana de Manzanillo.

Apéndice 8, Identificadores:

A3 REGULARIZACIÓN DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN DEFINITIVA)

Se reenumeran solamente los complementos del identificador, de conformidad a como se dio a conocer en el boletín P081/2014.

EX EXENCION DE CUENTA ADUANERA DE GARANTIA.

Se adiciona un complemento 29, para señalar cuando el valor es igual o superior al precio estimado, conforme al anexo 3 de la Resolución de precios estimados.

GA CUENTA ADUANERA DE GARANTIA.

Se adicionan 3 complementos respecto a los siguientes:

1. No aplica.
2. Mercancía contenida en el Anexo 2 de la Resolución de precios estimados.
3. Mercancía contenida en el Anexo 3 de la Resolución de precios estimados.

La publicación señala la modificación al Apéndice 20 "Certificación de pago electrónico centralizado Aduanero", eliminando el campo "IMPORTE TOTAL", sin embargo este cambio no aparece reflejado en la publicación del Anexo.

Relación de Autorizaciones previstas en las RCGMCE

Se modifica el Anexo 29 "Relación de autorizaciones previstas en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2014"

Anexo 31

Se da a conocer este Anexo, el cual contempla el Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCC y G), mediante el cual se administrará y controlará los créditos fiscales y los montos garantizados



MOVERS CONSORCIO
ADUANAL S.C.

BOLETIN INFORMATIVO

México D.F a 18 de Noviembre de 2014

derivados de las operaciones sujetas a los beneficios de la certificación o de las operaciones garantizadas al amparo de las reglas 5.2.13. y 5.2.22.

Dicha información contendrá:

1. El informe del inventario existente o inventario inicial.
2. La determinación de los créditos fiscales o montos garantizados.
3. Los informes de descargo asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones, etc.
4. Los informes de descargo asociados a los pedimentos de regularización de mercancías que hubieran ingresado a territorio nacional bajo los distintos regímenes aduaneros afectos y cuyo plazo hubiera vencido, incluso de los desperdicios generados.
5. La Mecánica de cargos y descargos del SCCyG.

Esta modificación entrará en vigor el primero de enero del 2015

Registro de Mandatarios ante la autoridad

Se modifica el Décimo octavo resolutivo de las RCGMCE para 2014, publicada en el DOF el 29/08/2014, para acotar las reglas 1.4.3 y el *Instructivo de trámite para la autorización de mandatario de conformidad con la regla 1.4.3. (previamente se señalaba al artículo 160 fracción VI de la LA).*

Trámites de para rectificar errores en pedimentos, los cuales pueden alterar la información de interés nacional (Décimo)

Se establece que para efectos de la regla 6.1.1., los asuntos que a la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución se encuentren en trámite ante la ACNCEA, podrán ser resueltos por la ACALCE.

Esperando que esta información sea de utilidad, su atenta y segura servidora

ATENTAMENTE

Lic. Elizabeth Santiago Rodríguez.

Gerencia Técnica.

esantiago@aamovers.com.mx